

Artículo 19. *Comisión Mixta.*

1. Las Partes Contratantes constituirán una Comisión Mixta, que será responsable de la debida aplicación de las disposiciones que figuran en el presente Acuerdo.

2. Esta Comisión se reunirá a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, y sus reuniones se celebrarán alternativamente en el territorio de cada una de ellas.

3. Cualquier cuestión relativa a la interpretación o la aplicación de este Acuerdo deberá ser resuelta mediante negociaciones directas con ocasión de las reuniones de la citada Comisión Mixta.

Artículo 20. *Entrada en vigor y duración.*

1. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma y entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente que se han cumplido los trámites exigidos por sus respectivas legislaciones nacionales en relación con la entrada en vigor de acuerdos internacionales.

2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor a menos que sea denunciado por una de las Partes Contratantes por conducto diplomático. En tal caso, la terminación del Acuerdo tendrá efecto seis meses después de que se le haya notificado a la otra Parte Contratante.

Hecho en tres ejemplares originales en Vilnius, hoy 6 de julio de 1994, en lengua española, lituana e inglesa, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico. En caso de discrepancias de interpretación, prevalecerá el texto inglés.

Por el Gobierno
del Reino de España,
Carlos Westendorp y Cabeza,
Secretario de Estado para
las Comunidades Europeas

Por el Gobierno
de la República de Lituania,
Jonas Biržiškis,
Ministro de Transportes

El presente Acuerdo, se aplica provisionalmente desde el 6 de julio de 1994, fecha de su firma, según se establece en su artículo 20.1.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 7 de noviembre de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26201 RESOLUCION de 24 de noviembre de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de mayo de 1994, por la que se modifica la estructura de tarifas y los precios de los suministros de gas natural para usos industriales, establece los precios máximos para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los costes de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de diciembre de 1994, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias:

Término fijo		Término energía F ₃				
Abono F ₁ Ptas/mes	Factor de utilización F ₂ Ptas/(m ³ (n)/día mes) (*)	A Ptas/te	B Ptas/te	C Ptas/te	D Ptas/te	E Ptas/te
21.300	67,2	1,6718	1,7780	1,8386	1,9774	2,7874

(*) Para un poder calorífico de 10 te (PCS)/m³(n).

Al término energía F₃ la empresa suministradora aplicará, de acuerdo con la Orden de 13 de mayo de 1994 citada anteriormente, los siguientes descuentos por cada termia consumida en exceso sobre:

Diez millones de termias/año: 0,60 por 100.
Veinticinco millones de termias/año: 1,02 por 100.
Cien millones de termias/año: 2,14 por 100.

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo — Pesetas/mes	Precio unitario del término energía — Pesetas/termia
F _{AP}	Suministros alta presión	21.300	2,9160
F _{MP}	Suministros media presión	21.300	3,2160

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter ininterrumpido:

Tarifa: I. Precio del gas (pesetas/termia): 1,9185.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,6484.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados

por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 24 de noviembre de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

26202 REAL DECRETO 2208/1994, de 16 de noviembre, por el que se regula los medicamentos homeopáticos de uso humano de fabricación industrial.

El artículo 54 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, incluye dentro de la categoría de medicamentos especiales a los productos homeopáticos, estableciendo dicho artículo, que los productos homeopáticos preparados industrialmente que se comercialicen con indicación terapéutica se someterán a todos los efectos al régimen de medicamentos previstos en la Ley, a la vez que su disposición adicional cuarta establece que la preparación y comercialización de los productos homeopáticos sin indicación terapéutica se regulará por su reglamentación específica.

En relación con estos medicamentos la Unión Europea ha adoptado la Directiva 92/73/CEE del Consejo por la que se amplía el ámbito de aplicación de las Directivas 65/65/CEE y 75/319/CEE relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre medicamentos y por la que se adoptan disposiciones complementarias para los medicamentos homeopáticos, la cual se incorpora al ordenamiento jurídico nacional mediante este Real Decreto.

Por otra parte, de acuerdo con lo criterios establecidos en el artículo 94 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, no se justifica que los medicamentos homeopáticos se financien con fondos de la Seguridad Social o fondos estatales afectos a la Sanidad, dentro del Sistema Nacional de Salud.

El presente Real Decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuyen al Estado los artículos 149.1.1.^a, 16.^a y 17.^a de la Constitución y 2.1 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, por cuanto de una parte, establece los requisitos necesarios para garantizar que se observen los criterios de calidad, seguridad y, en su caso, eficacia de la autorización, producción y control de estos medicamentos, todo lo cual constituye legislación sobre productos farmacéuticos y, de otra, determina la no inclusión de los medicamentos homeopáticos en la prestación farmacéutica de la Seguridad Social.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de noviembre de 1994,

DISPONGO:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Definiciones.*

1. A los efectos de este Real Decreto, se entenderá por medicamento homeopático, todo medicamento obtenido a partir de productos, sustancias o compuestos denominados cepas homeopáticas, con arreglo a un procedimiento de fabricación homeopático descrito en la Real Farmacopea Española, en la Farmacopea Europea o en su defecto, en una farmacopea utilizada de forma oficial en un país de la Unión Europea.

Todos los componentes activos presentes en un medicamento homeopático figurarán en diluciones homeopáticas.

2. Un medicamento homeopático podrá igualmente contener varios principios.

Artículo 2. *Ambito de aplicación.*

1. Las disposiciones de este Real Decreto se aplicarán a:

- Los medicamentos homeopáticos de uso humano con indicación terapéutica aprobada.
- Los medicamentos homeopáticos de uso humano sin indicación terapéutica aprobada.

2. Estos medicamentos deberán indicar claramente en su etiquetado, su naturaleza homeopática en caracteres claros y legibles, al menos en la lengua oficial del Estado.

3. Será de aplicación para los medicamentos homeopáticos comprendidos en este Real Decreto lo dispuesto en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, en lo referente a la obligación de suministro y dispensación.

4. Quedan excluidos del ámbito de este Real Decreto los medicamentos homeopáticos que se elaboren como fórmula magistral o preparado oficial.

5. No podrán comercializarse los productos calificados como homeopáticos destinados al uso humano, cuando no se ajusten a lo dispuesto en este Real Decreto.

CAPITULO II

Autorización sanitaria de los medicamentos homeopáticos de uso humano

Artículo 3. *Carácter de la autorización.*

La autorización de los medicamentos homeopáticos de uso humano es condición previa a su comercialización. Será otorgada por la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, que tendrá debidamente en cuenta los registros o las autorizaciones ya expedidos por otro Estado miembro.

Artículo 4. *Autorización de los medicamentos homeopáticos con indicación terapéutica aprobada.*

1. Para la autorización de los medicamentos homeopáticos con indicación terapéutica aprobada, se seguirá el procedimiento establecido en el Real Decreto 767/1993, de 21 de mayo, por el que se regula la evaluación, autorización, registro y condiciones de dispensación de especialidades farmacéuticas y otros medicamentos de uso humano fabricados industrialmente.

2. La evaluación de los ensayos farmacológicos, toxicológicos y clínicos de los medicamentos presentados a registro se hará teniendo en cuenta su naturaleza homeopática.